

**INFORME:** Señor Juez, se incorpora al expediente notificación electrónica enviada a los demandados, observándose que una vez revisadas las constancias expedidas para los envíos realizados el día 15 de mayo de 2023, por la parte actora a través de empresa Domina Entrega Total S.A.S, con Actas de Envío y entrega de correos electrónicos con ID N° 68011, 68013, 68014, 68016, 68022, 68024, 68029, 68030 a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, se encontró que las notificaciones se realizaron conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8°. Sin embargo, a la fecha no se pronunciaron al respecto, toda vez que revisado el sistema y el expediente digital no se encontraron memoriales pendientes por resolver. (PDF consecutivos del 13 al 22). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A
<b>Demandados:</b>	Asociación de Mujeres Étnicas Colombianas y otros
<b>Radicado:</b>	050013103021-2023-00153 -00
<b>Asunto:</b>	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA Y CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Síntesis de los hechos:**

Se expuso en la demanda que los demandados suscribieron el día 13 de julio de 2021 a favor de Bancolombia S.A el pagaré en blanco N° 31000104340 con la respectiva carta de instrucciones; título que posteriormente la entidad acreedora procedió a diligenciar llenando los espacios en blanco, incorporando el capital adeudado por valor de \$ 166.214.804, intereses de mora a la tasa del 28.75 efectivo anual y fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2022.

El título en mención fue endosado en procuración a la sociedad Restrepo Upegui Marco Jurídico S.A.S, quien a través de su representante promueve la presente ejecución.

### **1.2 Pretensiones**

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de la obligación adeudada y que se encuentra incorporada en el pagaré objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara

mandamiento de pago a favor de la entidad financiera y a cargo de los deudores, por la suma del capital insoluto más los correspondientes intereses moratorios a la tasa pactada hasta que se realice el pago total.

### **1.3 Trámite y réplica**

El mandamiento de pago fue proferido el día 11 de mayo de 2023, (PDF 12 Auto Libra Mandamiento Pago); debidamente notificado a los demandados de manera electrónica, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, desde el día el 17 de mayo 2023, quienes no realizaron pronunciamiento frente a la demanda ni pagaron lo adeudado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Nulidades:**

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

### **2.2 Presupuestos procesales:**

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

### **2.3. Del proceso ejecutivo**

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

### **2.4. De los títulos valores y su mérito ejecutivo**

Los títulos valores, a la luz de la normativa comercial, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora y solo producen

los efectos en ellos previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 del C. de Co.). Por lo tanto, en caso de reunir los requisitos que les son propios, resultan aptos para demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones en ellos contenidas.

Ahora bien, el artículo 430 del Código General del Proceso es claro al señalar que los requisitos formales del título ejecutivo que se aporte como base de la demanda, solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que pueda admitirse controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, y por tanto los defectos formales del mismo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

### III EL CASO CONCRETO

Se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye los títulos que sirvieron de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, la entidad demandante aportó como base de la demanda el pagaré N°89566383 contentivo de la obligación por la suma de \$ 166.214.804 teniendo que allí se encuentran pactados los intereses moratorios a la tasa del 28.75% anual, con la respectiva carta de instrucciones para el pagaré en blanco con número de solicitud 0000000000049695766, ambos suscritos el día 13 de julio de 2021.

Además se evidencia que los documentos-pagaré y carta de instrucciones- cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619, 621 y 622 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ibidem* para el pagaré; luego, en este sentido, están satisfechas todas las exigencias normativas de tipo sustancial y formal para calificarlos como tal, con existencia, validez y eficacia plenas, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *ibid.*, es pertinente advertir

que aquí no hay duda de quién es la entidad acreedora y quienes son los deudores, y tampoco respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad de dicho título, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como base de la demanda, que la parte actora dio aplicación a la aceleración del plazo establecida en el mentado título, en caso de presentarse incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a cargo de los otorgantes, incumplimiento que afirma haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco el monto que se imputa debido, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido pagaré.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso., señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibid.*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ténganse a los demandados por notificados el día 17 de mayo de 2023, y debido a que el mensaje fue recibido el mismo día del envío, los términos del traslado empezaron a correr a partir del día 18 del mismo mes y año.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS, CRUZ LINA MOSQUERA MOSQUERA, YILMER ANDRÉS ROMAÑA MOSQUERA y CRISTIAN ASPRILLA CÓRDOBA., por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Se condena en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$4.200.000

**QUINTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HUMBERTO IBARRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17bdfc480513aa8beb121e5775ff765b948e85cdd6646d4e1a4520207812f13**

Documento generado en 15/06/2023 10:18:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**